



SENTENCIA No. 015

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	76001-40-03-027-2021-00580-00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SICO PARK YUMBO.
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. INTROITO

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P¹, procederá a proferir Sentencia Anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el presente caso, el señor JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ, ha formulado demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y SICO PARK YUMBO, pretendiendo que:

- a)** Se declare la existencia del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 6994279-4 celebrado por el demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdez con Seguros Generales Suramericana, vigente para el 24 de enero de 2017, y con cobertura por pérdida total por hurto respecto del semirremolque de placas S41057 Marca RANDON.
- b)** Se declare la existencia de un contrato de parqueadero entre SICO PARK YUMBO, representada legalmente por Eliana Yessenia Díaz Torres, y el señor Jesús Alberto Burbano Valdez, por conducto del señor Andrés Muñoz, respecto

¹ Artículo 278 del C.G.P. “...**En cualquier estado del proceso**, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. **2.** **Cuando no hubiere pruebas por practicar**; **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”. (Subrayado y negrilla propia).

del semirremolque de placas S41057 que osciló entre el 13 de enero de 2017 y hasta que el señor Burbano Valdez, autorizara su retirada.

- c) Declarar que tanto Seguros Generales Suramericana S.A., como SICO PARK YUMBO, incumplieron sus obligaciones contractuales derivadas del hurto del semirremolque de placas S41057, ocurrido el 24 de enero de 2017, y, por tanto, son solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales ocasionados por el hurto de propiedad del demandante y que estima en \$55.500.000.
- d) Se condene a Seguros Generales Suramericana S.A., pagar a favor del demandante Jesús Alberto Burbano Valdez, por concepto del amparo de la póliza, la suma de \$1.800.000 correspondiente a los gastos de transporte por 30 días.
- e) Se reconozcan las sumas pretendidas junto con sus intereses moratorios, reajustes económicos o corrección monetaria, y las costas y agencias en derecho.

2.2. Como sustento de sus pretensiones, el demandante adujo que, para el 24 de enero de 2017, era el propietario inscrito del semirremolque identificado con la placa S41057, marca RANDON, línea SR CS PT, modelo 2015, tipo carrocería plataforma, número de identificación 9ADK124EFM388625, 3 ejes, 12 llantas, con altura de 1595MM, ancho total 2600 MM y largo total de 12398, matriculado en el Municipio de Cerrito – Valle de Cauca.

2.3. Narra el actor que, ese día, 24 de enero de 2017, el semirremolque detallado anteriormente, fue hurtado junto con el tracto – camión (cabezote) de placas SWM-338, lo cuales, dice, permanecían guardados desde el día 13 de enero de 2017, en el parqueadero público SICO PARK YUMBO, sector CENCAR del Municipio de Yumbo. Dice que, fue su conductor, señor Andrés Muñoz, quien dejó el tractocamión en el parqueadero mencionado, lo dejó “...*Completamente cerrado y no entregó las llaves...*”, sin que el parqueadero le generara recibo alguno a su ingreso.

2.4. Dice que, según información brindada por el Administrador del Parqueadero, señor Gustavo Gomes Torres, el hurto se ocasionó “...*Cuando dos personas, un hombre y una mujer, se presentaron en la portería del parqueadero, pagaron el costo del servicio de parqueo que fue de \$153.000, y se llevaron el cabezote de placas SWM338 junto con el semirremolque a él adherido de placa **S41057**...*”. Agrega, que el administrador del lugar le indicó que las cámaras de seguridad del establecimiento se encontraban fuera de funcionamiento.

2.5. Asevera que, al parecer, los delincuentes abrieron con un machete la puerta del tractocamión, violentando el swiche de encendido, poniéndolo en directo, lo que les permitiría prender el tractocamión sin necesidad de llave.

2.6. Afirma que, al otro día, 25 de enero de 2017, el señor Andrés Muñoz, a las 7:00am recibió llamada de personal del parqueadero, quien le habría preguntado si se había llevado el rodante en cuestión, contestándole aquel que NO, y procediendo, de manera inmediata, a comunicarse con la señora Zulma Patricia Burbano Valdez, informándole sobre el hurto, quien habría procedió de manera inmediata a informar a la Policía Nacional y con ayuda del GPS instalado, situaron el cabezote de placas SWM338 ubicado en la calle 70 con carrera 26H de esta ciudad, pero sin el remolque de placas S41057.

2.7. Cuenta que por el hurto del semirremolque de placas S41057, la señora Zulma Patricia Burbano Valdez, hermana del demandante, formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, ente que habría adecuado típicamente la conducta al punible de Hurto Calificado, siendo radicada dicha denuncia bajo el SPOA No. 760016000193201703323, cuyo conocimiento correspondió al Fiscal 75 Local de Yumbo.

2.8. Cuenta que, así mismo, el demandante, procedió a dar aviso del siniestro, el 26 de enero de 2022, a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., quien en respuesta a su reclamación adujo, entre otras cosas, que: *“...Según las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipifica el delito de hurto, cuyo riesgo corresponde al ilícito cubierto a través de la póliza de Autos Plan Utilitario y Pesados No. 6994279...”*.

2.9. Considera la parte actora que tal aseveración de la aseguradora es una postura errónea y acomodada para evitar responder por el siniestro ocurrido, catalogándolo como un abuso de confianza, cuando, a su sentir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen el tipo penal de hurto.

2.10. Explica el actor, textualmente que: *“...Para que se configure el abuso de confianza se requiere que el apoderamiento surja como consecuencia de la entrega con anterioridad en contrato de un bien que se recibe a título no traslativo de dominio, mientras que el apoderamiento en el hurto indica relación de una situación con acento fáctico que el derecho valora como indeseable...”*.

2.11. Una vez notificados los demandados, ambos confirieron poderes a profesionales del derecho, quienes, en tiempo oportuno, dieron contestación a la demanda aceptando unos hechos y negando otros, al tiempo que propusieron medios exceptivos, así:

2.11.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., propuso las excepciones de mérito que denominó: “...*La desaparición del remolque de placa S41057 es atribuible única y exclusivamente al propietario del establecimiento SICO PARK YUMBO, con ocasión de la responsabilidad civil derivada del contrato de parqueadero...*”; “...*Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A...*”; “...*Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279-4...*”; “...*El amparo de pérdida total por hurto no se afectó...*”; “...*El abuso de confianza se encuentra excluido de la cobertura de la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279...*”; “...*Inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora...*”; “...*Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido...*”; “...*La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante...*”; “...*El seguro expedido por Seguros Generales Suramericana S.A. es de carácter meramente indemnizatorio...*”; “...*Marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro...*”; “...*Límites máximos de la responsabilidad de la Compañía Aseguradora...*”; “...*Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y la demandada Eliana Yessenia Diaz Torres, propietaria del establecimiento SICO PARK YUMBO...*”; “...*Subrogación...*”; “...*En la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279-4, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., se pactó un deducible que está a cargo del asegurado...*”; “...*Enriquecimiento sin causa...*”; “...*Falta de Causa Petendi...*”; “...*Genérica o Innominada...*”.

Como sustento de tales medios exceptivos, la aseguradora adujo que la responsabilidad de la desaparición del rodante en cuestión, debe ser atribuida, únicamente, al propietario del parqueadero SICO PARK YUMBO, quien tenía la custodia del bien, y, por tanto, estaba obligado a restituirlo o entregarlo al usuario en el mismo estado en que ingresó, no existiendo responsabilidad por parte de la Aseguradora.

Dice, además, que, la parte actora no habría aportado prueba idónea que diera cuenta de la ocurrencia del siniestro, esto es, de los presuntos hechos que rodearon el supuesto siniestro (hurto) del remolque de placa S41057, no siendo la denuncia ante

la Fiscalía prueba que lo acredite, como quiera que ésta (la denuncia) se configura en un simple documento informativo.

De esta manera, sostiene que, ante la no existencia de prueba que acredite el acaecimiento del riesgo asegurado, ya que, según su sentir, no se tipificó el delito de hurto, no surge para la aseguradora obligación indemnizatoria alguna.

Añade que, analizados los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, pudo observar con claridad que el bien en cuestión fue entregado por su propietario, aquí demandante, de manera voluntaria al tenedor, señor Andrés Muñoz, y éste a su vez, al parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, ese hecho, el traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibujan los elementos que constituye el hurto, configurándose, a su sentir, la figura del ABUSO DE CONFIANZA, delito que se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza No. 6994278-4.

Finalmente, señala que, en el evento remoto en que el Juez acceda a las pretensiones, la póliza debe afectarse sólo hasta el límite asegurado (\$47.300.000 valor referenciado, y \$60.000 diarios, por un periodo máximo de 30 días), exigiéndose, además, el pago del deducible a cargo del demandante. Además, pide, que, en el evento de ser condenada, se tenga en cuenta que, por ministerio de la Ley, opera a su favor la figura de la subrogación en contra de la demandada Eliana Yesenia Díaz Torres, propietaria del parqueadero SICO YUMBO PARK, por ser la “... *Causante del siniestro, debido de su omisión de vigilancia y entrega del bien a su propietario...*”; y porque, además, en el clausulado de la Póliza No. 6994278-4, se otorga facultad a la aseguradora de repetir o cobrar al tercero civilmente responsable, el valor pagado por ella.

2.11.2. Por su parte, la apoderada judicial de la demandada Eliana Yessenia Díaz Torres, propietaria del parqueadero SICO PARK YUMBO, propuso las excepciones de mérito que denominó: “...*Inexistencia de la relación contractual entre Jesús Alberto Burbano Valdés y SICO PARK YUMBO...*”; “...*Culpa exclusiva del demandante por falta del deber objetivo de cuidado y ausencia de responsabilidad del parqueadero en el supuesto hurto...*”; “...*Falta de pruebas que demuestren el daño causado...*”; “...*Temeridad y mala fe...*”; “...*La genérica e innominada...*”.

Como sustento de tales medios exceptivos la apoderada del parqueadero demandado, adujo que no hay prueba del contrato de custodia y guarda del rodante en cuestión, como quiera que no se presenta con la demanda recibo alguno expedido por el parqueadero que de cuenta del contrato habido entre el demandante y el parqueadero. Que, además, el parqueadero nunca fue requerido por el supuesto hurto del rodante,

sino hasta el momento de citarlo a conciliación como requisito de procedibilidad de esta demanda.

Agrega que no existen pruebas que demuestren el daño causado, al punto que el supuesto hurto, solo surge de las meras manifestaciones de la parte demandante, sin que a la fecha se haya demostrado la causación del mismo, más allá de la simple denuncia que actualmente se encuentra archivada.

2.12. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se convocó a audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., misma que se llevó a cabo el 15 de marzo de 2023, surtiéndose todas las etapas, y practicándose los interrogatorios de parte al demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés, y a los demandados, señora Eliana Yessenia Díaz Torres, propietaria del parqueadero SICO PARK YUMBO, y al Representante Legal de la aseguradora, Edgar Benítez Quintero.

Así mismo, se recepcionó los testimonios de los señores Nelson Andrés Muñoz y Zulma Patricia Burbano Valdés, solicitados por la parte actora.

En esa misma audiencia, se aceptó el desistimiento, por parte demandante, del testigo Gustavo Gómez; Así como el desistimiento sobre el reconocimiento del documento aportado por la empresa GPS WORDL TRACK S.A.S. ante la imposibilidad de su representante legal de asistir a la audiencia a su ratificación; Así como, también, desistieron de la ratificación de la cartilla de la policía por parte de los Patrulleros Cristhian Ruiz y Luis Vélez. Decisión notificada en estrados y en firme como quiera que contra ella no se propuso recurso alguno.

De igual manera, se tuvo por desistidos los testimonios del señor Gustavo Potes, solicitada por el parqueadero demandado SICO PARK YUMBO; y el testimonio de los señores Jinneth Hernández y Fernando Valdés Guzmán, solicitados por Seguros Suramericana S.A. Decisión notificada en estrados y en firme como quiera que contra ella no se propuso recurso alguno.

2.13.- Recaudadas en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas a petición de las partes y de oficio, y desistidas las otras, se advierte que no hay prueba alguna por decretar o practicar, encontrándose habilitada esta Juzgadora para proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G.P., que a su tenor literal reza: “... **En cualquier estado del proceso,** el Juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:_(...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”.

En este orden de ideas, procede la suscrita a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.3.- En el presente evento, el demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés, ha formulado demanda de responsabilidad civil contractual, contra Seguros Generales Suramericana SURA, y contra la señora ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, como propietaria del parqueadero SICO PARK YUMBO, a efectos de que se reconozca, por parte de la primera, la existencia del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 6994289-4; y con la segunda, la existencia del contrato de parqueadero sobre el semirremolque de placas S41057, marca RANDON, línea SR CS PT, modelo 2015, tipo carrocería plataforma, número de identificación 9ADK124EFM388625, 3 ejes, 12 llantas, con altura de 1595MM, ancho total 2600 MM y largo total de 12398, matriculado en el Municipio de Cerrito – Valle de Cauca; y se los condene solidariamente, al pago de la indemnización correspondiente por el hurto del rodante en mención acaecido el pasado 24 de enero de 2017.

3.4.- Por su parte, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., una vez notificada de la demanda incoada en su contra, dio contestación a la misma, proponiendo los medios exceptivos que denominó: *“...La desaparición del remolque de placa S41057 es atribuible única y exclusivamente al propietario del establecimiento SICO PARK YUMBO, con ocasión de la responsabilidad civil derivada del contrato de parqueadero...”*; *“...Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A...”*; *“...Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279-4...”*; *“...El amparo de pérdida total por hurto no se afectó...”*; *“...El abuso de confianza se encuentra excluido de la cobertura de la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279...”*; *“...Inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora...”*; *“...Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido...”*; *“...La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante...”*; *“...El seguro expedido por Seguros Generales Suramericana S.A. es de carácter meramente indemnizatorio...”*; *“...Marco de los amparos otorgados y condiciones del*

seguro...”; “...Límites máximos de la responsabilidad de la Compañía Aseguradora...”; “...Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y la demandada Eliana Yessenia Diaz Torres, propietaria del establecimiento SICO PARK YUMBO...”; “...Subrogación...”; “...En la póliza de automóviles utilitarios y pesados No. 6994279-4, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., se pactó un deducible que está a cargo del asegurado...”; “...Enriquecimiento sin causa...”; “...Falta de Causa Petendi...”; “...Genérica o Innominada...”.

3.5.- A su vez, la propietaria del parqueadero SICO PARK YUMBO, en su contestación propone los medios exceptivos denominados: “...“...Inexistencia de la relación contractual entre Jesús Alberto Burbano Valdés y SICO PARK YUMBO...”; “...Culpa exclusiva del demandante por falta del deber objetivo de cuidado y ausencia de responsabilidad del parqueadero en el supuesto hurto...”; “...Falta de pruebas que demuestren el daño causado...”; “...Temeridad y mala fe...”; “...La genérica e innominada...”.

En síntesis, las demandas, como sustento de tales medios exceptivos, entre otras situaciones, coindicen en exponer que en el presente caso no hay prueba de la causación del daño, como quiera que la única prueba que existiría sobre el hurto, son las meras manifestaciones del accionante y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, siendo aquella, a sentir de las demandadas, un mero documento informativo. La Aseguradora, además, indica que lo ocurrido en este evento no fue un hurto, sino una situación que se configura en un abuso de confianza, siendo ello una exclusión de la cobertura del seguro. Y el parqueadero, además, señala que nunca fue requerido por el supuesto hurto, sino hasta el momento en que fue llamada a conciliación previa presentación de esta demanda.

3.4.- Luego, dada la situación fáctica antes recapitulada, corresponde al Despacho, como **PROBLEMA JURÍDICO**, determinar si en el presente evento se encuentran demostrados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, o si, por el contrario, estos, como lo alegan los demandados, no fueron demostrados por la demandante, al no existir prueba del hurto sobre el que se edifica las pretensiones indemnizatorias.

3.5.- Luego, para dar respuesta al problema jurídico propuesto, imperioso se hace recordar **que la responsabilidad civil contractual** ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las

partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos, los que, de conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, refieren a la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución o ejecución imperfecta o tardía imputable al demandado, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.²

Así entonces, ha dicho nuestro órgano de cierre que, el daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, debe tener dos características fundamentales: a) Que sea cierto y; b) Que sea personal.

La certeza del daño es un requisito indispensable para que haya responsabilidad civil, o mejor, para que surja la obligación de reparar o indemnizar a la víctima por parte del causante del daño, siendo entonces una condición *sine qua non* para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil. La jurisprudencia ha señalado respecto a la certidumbre del daño que: *“Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hincapié, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado.”*³.

Además, de antaño se ha sostenido que, de las características anteriores, el perjuicio debe ser directo y actual⁴, pero al respecto, enseña la doctrina vigente que esas connotaciones no hacen parte esencial del daño en sentido estricto y que *“cuando decimos que el perjuicio debe ser directo, no estamos hablando más que del nexo causal. Ahora, si ese nexo causal no existe, es decir, si el daño no es directo, para efectos de la responsabilidad civil que se estudia simplemente en un caso concreto, el daño es inexistente. En lo que concierne a la actualidad del daño, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que el perjuicio futuro es indemnizable, a condición de que sea virtual y no meramente hipotético. Por lo tanto, no hay razón para exigir que sea actual...”*⁵.

² C. S. de J. Sala Civil. Sent. Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de agosto de 2001, Exp. 12555, M.P. Alier Hernández Enríquez.

⁴ C.S. de J. cas. civ. 17 de septiembre de 1959m “G.J.” t. XCI, p. 530. Citas de Tamayo Jaramillo en su Tratado de responsabilidad Civil Tomo II. Pág. 335

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Reimpresión 2015 (segunda edición 2007) Pág. 336

3.6.- Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, en el presente evento, no existe discusión alguna sobre la existencia del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 6994278-4, celebrado entre el demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés y Seguros Suramericana S.A., en tanto, es la misma demandada en mención, quien en su contestación (Frente al hecho 8vo), lo acepta señalando que: “... *Es cierto sólo en cuanto a que, entre el demandante, en calidad de tomador, y mi representada como Compañía Aseguradora, se concretó el Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Automotores Plan Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, vigente en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2016 y 04 de agosto de 2019, que amparaba, entre otros asuntos, la pérdida total por hurto que sufriera el remolque de placa S41057...*”.

Así mismo, y aunque en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de SICO PARK YUMBO, cuestionó la existencia de una relación contractual entre su representada, y el demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés, lo cierto es que el contrato de deposito o arrendamiento o de parqueadero, quedó demostrado con el interrogatorio practicado a la propietaria de SICO PARK YUMBO, quien, a pesar de su forma evasiva de dar respuesta a los interrogantes de la suscrita, sí fue enfática en decir, que, aunque, para la fecha del “supuesto hurto” se encontraba fuera del país, la administración del parqueadero la tenía el señor Gustavo Potes, quien le habría informado de lo sucedido. Indicó textualmente la demandada en mención que: “...*Gustavo Potes era el administrador del momento...*”, quien le habría dicho que: “...*Habían ido a recoger el carro y que lo habían sacado y que había sido encontrado el carro en la Simón Bolívar y que el remolque se lo habían llevado...*”⁶. Luego, ante la pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, del sí el vehículo tractocamión, se encontraba para el día 24 de enero de 2017, en el parqueadero SICO PARK YUMBO contestó, “...*Sí. Digo que sí a lo que ellos dijeron, pues, si me dicen que lo sacaron ese día, pues, entonces sí estaba...*”⁷.

Igualmente, tal relación contractual, se acredita con lo declarado por el testigo, señor Nelson Andrés Muñoz Collazos, quien afirmó que guardó “*el vehículo (...) con el remolque S41057, yo lo guardé en el parqueadero SICO PARK YUMBO, el día 13 de enero de 2017...*”, sin que su declaración fuese cuestionada por la abogada de la propietaria del parqueadero en mención.

3.7. Ahora, lo que sí esta en discusión es la causación del “daño” susceptible de ser indemnizado, pues, ambas demandadas, como se dijo, lo cuestionan, la aseguradora, afirmando que la parte actora “... *No aportó prueba idónea que diera cuenta del*

⁶ Minuto 46:12 y siguientes de la audiencia virtual celebrada el 16 de marzo de 2023.

⁷ Minuto

sinistro...”, y el parqueadero al afirmar que “...Faltan pruebas que demuestren el daño causado...”.

Así, y aunque en uno u otro evento, la forma de acreditar el daño indemnizable, es diferente, pues, frente al parqueadero se deberá demostrar el incumplimiento o ejecución imperfecta de ese contrato atípico que trajo como consecuencia la producción del daño, y respecto al cual, conforme lo expuesto por la SIC⁸, abarca la responsabilidad civil del prestador del servicio de parqueadero, como consecuencia de la obligación de custodia y conservación del automotor (Artículo 18 del Estatuto del Consumidor); y, frente a la aseguradora, debe demostrarse la realización del riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquella asumir, lo cierto es que, para ambos eventos, la pretensión de indemnización de la parte actora, se sustenta en el hurto que, dice, ocurrió el 24 de enero de 2017, cuando fue sustraído el semirremolque de placas S41057 junto a su cabezote del parqueadero SICO PARK YUMBO.

Así revisado el acervo probatorio, pronto se advierte que, en este evento, no se acredita con suficiencia el hurto del tracto camión, pues, una vez revisado el plenario, se tiene que más allá de las aseveraciones del demandante, no se allegó prueba idónea alguna que acredite con certeza que el semirremolque en mención fue ilegalmente sustraído del parqueadero demandado.

Nótese, por una parte, que, en su testimonio, el señor Nelson Andrés Muñoz Collazos, manifestó que, fue enterado por el administrador del parqueadero SICO PARK YUMBO, a las 4:00 o 5:00 am que el semirremolque que nos ocupa, junto con su cabezote fue retirado del parqueadero, en horas de la noche, y que sólo podía comunicarse con la hermana del demandante y administradora a las 7:00am. Sin embargo, nada adujo sobre que una vez enterado del retiro del semirremolque y su cabezote, haya él o el personal del parqueadero, dado aviso del “supuesto hurto” a las autoridades correspondientes.

Así lo dijo el testigo en mención, al rendir su declaración:

*“...El día 24 amanecer 25 como a eso de las 4 a 5 de la mañana me llama Gustavo y me dice Andrés, como le val, bien Gustavo, contame, Andrés le hago una pregunta, usted mando a retirar la mula anoche, No Gustavo usted sabe que el carro lo manejo solo yo.
(...)”*

⁸ El prestador del servicio de parqueadero, como consecuencia de la obligación de custodia y conservación del automotor, responderá por los daños de que sea objeto el vehículo bajo su guarda. El transcrito artículo 18 dispone que *“Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere”*..

“... Doña Zulma nos atendía después de las 7:00am de la mañana, entonces, apenas nos contestó, le dijimos doña Zulma haga un favor, llame al satelital que nos llamaron del parqueadero que se robaron la mula, entonces inmediatamente ella llamó y ahí, del satelital avisaron que el cabezote de la mula se encontraba por la avenida simón bolívar por los lados donde quedaba la verde plateada, y nos fuimos para allá y habían dos patrulleros custodiando la mula y de ahí nos llevamos el carro para otro parqueadero...”.

Es más, sorprende que enterado del “hurto”, el señor Andrés Muñoz, no haya dado aviso inmediato del mismo a la señora Zulma Patricia Burbano Valdés, hermana del demandante, debiendo esperar hasta las 7:00am para comunicarse con ella, pues, las reglas de la sana experiencia, han demostrado que ante un evento como el que dice, el aquí demandante, aconteció, esto es el hurto del semirremolque y su cabezote, lo natural y obvio, es que tanto el parqueadero como el propietario o en este caso, quien tenía la guarda y custodia del mismo, dieran aviso a las autoridades policivas competentes, con la inmediatez que ameritaba el asunto en cuestión, sin embargo, ello no aconteció así, pues, la misma señora Zulma Burbano Valdés, cuando fue cuestionada sobre las acciones que habría desplegado, una vez enterada del hurto, y sí habría en ese momento dado aviso alguna autoridad, o denunciado el hurto, indicó que: *“...No, porque fue en horas de la mañana, él me llama muy temprano y a mí me interesa en ese momento ir a buscar el vehículo y como te digo tiene instalado el GPS, pues, me dirijo a donde me esta indicando, cuando lo encontramos, nos damos cuenta que ahí no está el trailer, entonces ahí colocamos la denuncia, pero no, antes no lo hicimos, no lo hice porque yo era la que estaba encargada de los vehículos...”.*

Así, no hay prueba alguna que demuestre que ese día, el 24 de enero de 2017, ante el enteramiento de la sustracción del semirremolque y su cabezote, los implicados o interesados, esto es, el conductor Andrés Muñoz o quien ostentaba la administración del vehículo, señora Zulma Valdés, o el personal del parqueadero, hayan dado aviso INMEDIATO del “hurto” a las autoridades policivas correspondientes. Actuar que se espera sea realizado ante la sustracción del vehículo sin autorización.

Además, lo cierto es que de acuerdo al testimonio dado por el señor Muñoz Collazos, existía la posibilidad de que el semirremolque y su cabezote, fuesen retirados por otro compañero de trabajo, pues, éste al rendir su declaración indicó que: *“... Yo guarde el vehículo (...) con el remolque S41057, yo lo guardé en el parqueadero SICO PARK YUMBO, el día 13 de enero de 2017, llegaba de un viaje de Tumaco – Nariño, yo cargaba cemento, entonces, yo lo guarde ahí, y en ese entonces, habían dos Gustavos, el negrito Gustavo que era el administrador del parqueadero, y yo, meses atrás le había recomendado, le había dicho, Gustavo le pido un favor, esa mula el único que*

la retira de aquí soy yo por que ese carro estaba personalizado de lujo, ese carro el único que lo conducía era yo...”

Y ante la pregunta de la suscrita, respecto a por qué debía advertir al administrador que sólo él podía sacar el vehículo en cuestión, respondió: “...*Porque resulta de que había un compañero que nosotros teníamos que él a veces cogía y él quería, si nosotros no viajábamos un fin de semana, entonces él quería viajar el fin de semana, entonces como yo tenía mi carro personalizado, entonces a mí no me gustaba que nadie se subiera al carro, ni nada, nadie lo condujera, solo yo, entonces, eso me lo respetaba el jefe mío, pero entonces el compañero, él era cizañero, entonces yo por eso, le hacía esa recomendación...*”.

Declaración de la que se puede extraer, que no sólo el señor Andrés Muñoz Collazos, estaría facultado para retirar el carro del parqueadero, pues, existía la posibilidad, de como él lo afirma, que, otro compañero de trabajo lo pudiera también sustraer del mismo.

Luego, ello, esto es, la posibilidad de ser sustraído el rodante por otra persona diferente del señor Andrés Muñoz y a la vez trabajador del demandante, sumado al actuar de aquellos frente al supuesto hurto, es decir, no dar ni ellos (Andrés Muñoz y Zulma Burbano) ni el parqueadero avisó de inmediato a las autoridades policivas de la ocurrencia del hurto, y sólo hacerlo dos (2) días después de ocurrido ante la Fiscalía, pues, la recepción de la denuncia se da tan sólo el 26 de enero de 2017, a la 15:30 de la tarde, denuncia que posteriormente es archivada ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, según informó el Fiscal 75 Local de Yumbo⁹, hace que nazca la duda de si lo ocurrido fue un hurto, o, si, como lo dice la aseguradora demanda, fue un actuar que configura abuso de confianza.

Sumado a lo anterior, debe decirse que, aunque en la demanda, como en la denuncia ante la Fiscalía y en los testimonios recibidos de Andrés Muñoz, y Zulma Burbano, se indica que, quien conocería de lo sucedido, sería el administrador del parqueadero, señor “Gustavo”, lo cierto es que, decretado su testimonio, el mismo fue desistido por la parte actora.

Corolario de lo anterior es que en este evento no se demostró con suficiencia y sin lugar a dudar, el incumplimiento del contrato de guarda o custodia en cabeza del parqueadero demandado, como tampoco, se acreditó fehacientemente la realización del riesgo asegurado, pues, el hurto no fue debidamente demostrado.

⁹ Ver carpeta digital número 43.

Así, recuérdese que la carga de la prueba del daño corresponde al demandante con fundamento en el art. 167 del C. G. P. que reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, luego la acción de responsabilidad civil no prospera sino se cumple ello, pues como acertadamente lo indica JUAN CARLOS HENAO “*(...) se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque ‘los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión. No basta, entonces, **que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño**, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio’, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*”¹⁰.

De esta manera, se declararán probadas las excepciones denominadas: “*...Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A...*” y “*...Falta de pruebas que demuestren el daño causado...*” propuestas por la Aseguradora y el Parqueadero, respectivamente.

7.- Finalmente, frente al deber que le asiste a la suscrita Juez de calificar la conducta procesal de las partes, conviene advertir que no hay lugar a calificar de manera negativa las actuaciones desplegadas por demandante y demandadas, pues ambas ejercieron con su derecho de defensa y contradicción, al paso, que comparecieron a las diligencias programadas, cumplimiento con los deberes procesales que les asiste.

8.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

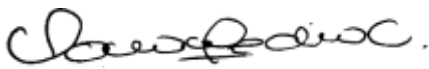
PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “*...Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A...*” y “*...Falta de pruebas que demuestren el daño causado...*” propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A. y el Parqueadero SICO PARK YUMBO, respectivamente. En consecuencia,

SEGUNDO: DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

¹⁰ HENAO Juan Carlos, *El daño*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Tercera Reimpresión, Bogotá, 2003, pag. 39.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 097 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2023. NOTIFICO
AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9884ee3407a85f4f6b32fd987c4521a17aa6d375669392f8f5f0d1075f72a35d

Documento generado en 29/06/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>